

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse, remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Talapoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cosumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Estableciendo la intervención y tasa de la lana y los precios de los artículos manufacturados de dicha materia prima.

(Conclusión Véase B. O. núm. 132)

Clase b) Peso, 560 gr. metro cuadrado; fabricada con 71 al 100 por 100 de lana, tipos V y VI. Precio venta al público el metro cuadrado, 72 ptas.

Clase c) Peso, 670 gr. metro cuadrado; fabricada con 71 al 100 por 100 de lana, tipos V y VI. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 85,50.

SERIE 25. — Mantas fantasía para cama. Una o dos caras, color en liso o Jacquard. Ribete cuatro lados.

Clase a) Peso, 500 gr. metro cuadrado; fabricada con 40 por 100 de lana tipos V, VI y VII. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 48,50.

Clase b) Peso, 580 gr. metro cuadrado; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio venta al público el metro cuadrado, 62 ptas.

Clase c) Peso, 680 gr. metro cuadrado; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 74,50.

SERIE 26. — Mantas fantasía para cama. Una o dos caras, color en liso o Jacquard. Ribete cuatro lados.

Clase a) Peso, 500 gr. metro cuadrado; fabricada con 65 por 100 de lana, tipos IV, V y VI.

Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 63.

Clase b) Peso, 580 gr. metro cuadrado; fabricada con 65 por 100 de lana, tipos IV, V y VI. Precio venta al público el metro cuadrado, 76'50 pesetas.

SERIE 27. — Mantas fantasía para cama. Una o dos caras, color en liso o Jacquard. Ribete cuatro lados.

Clase a) Peso, 500 gr. metro cuadrado; fabricada con 81 al 100 por 100 de lana, tipos IV y V. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 81.

Clase b) Peso, 580 gr. metro cuadrado; fabricada con 81 al 100 por 100 de lana, tipos IV y V. Precio venta al público el metro cuadrado, 90 ptas.

SERIE 28. — "Mantas campo", terminación con flecos.

Clase a) Peso, 600 gr. metro cuadrado; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI, XI y XII. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 26,50.

Clase b) Peso, 800 gr. metro cuadrado; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI, XI y XII. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 35.

Clase c) Peso, 1.000 gr. metro cuadrado; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI, XI y XII. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 44.

SERIE 29. — "Mantas campo", terminación con flecos.

Clase a) Peso, 600 gr. metro cuadrado; fabricada con 70 por 100 de lana, tipos V, VI, XI y XII. Precio venta al público el metro cuadrado, 35 ptas.

Clase b) Peso, 800 gr. metro cuadrado; fabricada con 70 por 100 de lana, tipos V, VI, XI y XII. Precio venta al público el metro cuadrado, 44 ptas.

SERIE 30.—“*Mantas campo*”, terminación con flecos.

Clase a) Peso, 600 gr. metro cuadrado; fabricada con 81 al 100 por 100 de lana, tipos V, VI, XI y XII. Precio venta al público el metro cuadrado, 44 pesetas.

Clase b) Peso, 800 gr. metro cuadrado; fabricada con 81 al 100 por 100 de lana, tipos V, VI, XI y XII. Precio venta al público el metro cuadrado, 57 pesetas.

SERIE 31.—“*Mantas viaje*”, terminación con flecos.

Clase a) Peso, 850 gr. metro cuadrado; fabricada con 100 por 100 de lana regenerada. Precio de venta al público el metro cuadrado, 62 pesetas.

SERIE 32.—“*Mantas viaje*”, terminación con flecos.

Clase a) Peso, 850 gr. metro cuadrado; fabricada con 70 por 100 de lana, tipos III y IV. Precio de venta al público el metro cuadrado, 74,50 ptas.

SERIE 33.—“*Mantas viaje*”, terminación con flecos.

Clase a) Peso, 700 gr. metro cuadrado; fabricada con 100 por 100 de lana, tipos II y III. Precio de venta al público el metro cuadrado, 94,50 ptas.

SERIE 34.—“*Mantas viaje*”, ribeteadas con cuero.

Clase a) Peso, 850 gr. metro cuadrado; fabricada con 100 por 100 de lana regenerada. Precio de venta al público el metro cuadrado, 70 pesetas.

SERIE 35.—“*Mantas viaje*”, ribeteadas con cuero.

Clase a) Peso, 850 gr. metro cuadrado; fabricada con 80 por 100 de lana, tipos II y III. Precio de venta al público el metro cuadrado, 80 ptas.

Observaciones.— Para todas las series de mantas se mantendrá una tolerancia hasta un 10 por 100 en más o en menos en sus pesos y medidas, según el encogimiento y perchado en su manufactura del acabado.

Para las mantas de caballería regirán los mismos pesos, composición de materia y precios el metro cuadrado que para las mantas de campo.

Los manufacturados incluidos en el grupo d) géneros de punto, a que se hace referencia en el art. 2.º, responderán a las denominaciones, características técnicas y precios de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 41.—*Calcetería corriente.*

Clase a) Calcetín fino, canalé o listado: Peso docena, 500 gr.; Tipos V, VI y VII, regener. Precio venta al público, 15 pesetas.

Clase b) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 600 gr. Tipos V, VI y VII, regener. Precio venta al público, 18 pesetas.

Clase c) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 750 gr. Tipos V, VI y VII, regener. Precio venta al público, 23 pesetas.

Clase d) Calcetín fantasía jacquard: Peso docena,

500 gr. Tipos V, VI y VII, regener. Precio de venta al público, 16 pesetas.

Clase e) Calcetín fantasía jacquard: Peso docena, 600 gr. Tipos V, VI y VII regener. Precio venta al público, 19 pesetas.

Clase f) Calcetín fantasía jacquard: Peso docena, 750 gr. Tipos V, VI y VII regener. Precio venta al público, 24 pesetas.

Clase g) Calcetín gris: Peso docena, 1.700 gr. Tipos V, VI y VII regener. Precio venta al público, pesetas 7'95.

h) Calcetín color blanco: Peso docena, 1.400 gr. Tipos V, VI y VII regener. Precio venta al público 8'65 pesetas.

SERIE 42.—*Calcetería entrefina*

Clase a) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 500 gr. Tipos IV, V y VI. Precio de venta al público 20 pesetas.

Clase b) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 600 gr. Tipos IV, V y VI. Precio de venta al público. 24 pesetas.

Clase c) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 750 gr. Tipos IV, V y VI. Precio de venta al público. 31 pesetas.

Clase d) Calcetín fantasía, jacquard: Peso docena, 500 gr. Tipos IV, V y VI. Precio de venta al público, 21 pesetas.

Clase e) Calcetín fantasía jacquard: Peso docena, 600 gr. Tipos IV, V y VI. Precio de venta al público. 25 pesetas.

Clase f) Calcetín fantasía, jacquard. Peso docena, 750 gr. Tipos IV, V y VI. Precio de venta al público, 36 pesetas.

SERIE 43.—*Calcetería fina.*

Clase a) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 500 gr. Tipos I, II y III. Precio de venta al público, 24 pesetas.

Clase b) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 600 gr. Tipos I, II y III. Precio de venta al público, 28 pesetas.

Clase c) Calcetín liso, canalé o listado: Peso docena, 750 gr. Tipos I, II y III. Precio de venta al público, 36 pesetas.

Clase d) Calcetín fantasía, jacquard: Peso docena, 500 gr. Tipos I, II, y III. Precio de venta al público, 25 pesetas.

Clase e) Calcetín fantasía, jacquard: Peso docena, 600 gr. Tipos I, II y III. Precio de venta al público, 30 pesetas.

Clase f) Calcetín fantasía, jacquard. Peso docena, 750 gr. Tipos I, II y III. Precio de venta al público, 38 pesetas.

SERIE 44.—*Medias para señora.*

Clase a) Peso docena, 600 gr. Tipos V, VI, y VII y regener. Precio venta al público, 14 pesetas.

Clase b) Peso docena, 800 gr. Tipos V, VI y VII y regener. Precio de venta al público, 20 pesetas.

Clase c) Peso docena 1.000 gr. Tipos V, VI, y VII y regener. Precio venta al público, 24 pesetas.

Clase d) Peso docena, 600 gr. Tipos IV, V y VI. Precio venta al público, 20 pesetas.

Clase e) Peso docena, 800 gr. Tipos IV, V y VI. Precio venta al público, 27 pesetas.

Clase f) Peso docena, 1.000 gr. Tipos IV, V y VI.
Precio venta al público, 34 pesetas.

Clase g) Peso docena, 600 gr. Tipos I, II y III.
Precio venta al público, 25 pesetas.

Clase h) Peso docena, 800 gr. Tipos I, II y III.
Precio venta al público, 32 pesetas.

Clase i) Peso docena, 1.000 gr. Tipos I, II y III.
Precio venta al público, 39 pesetas.

SERIE 45. — *Boinas tupidas "Super-Exposición", fabricadas con tipo I y puncha merina.*

Pulgadas: 9, 9 1/2, 10, 10 1/2, 11, 11 1/2, 12, 12 1/2, 13.
Peso en gramos por unidad: 60-66, 63-70, 65-72, 67-75, 70-77, 73-80, 75-82, 77-85, 80-90.

a) Precio venta al público: 12'25, 12'85, 13'45, 14'05, 14'70, 15'25, 15'85, 16'50, 17'05 pesetas.

b) Con forro: Precio venta al público: 16'25, 16'85, 17'45, 18'10, 18'70, 19'30, 19'85, 20'45, 21 pesetas.

c) Con forro y badana: Precio venta al público: 21,80, 22'40, 23, 23'60, 24'25, 24'85, 25'45, 26, 26'60 pesetas.

SERIE 46. — *Boinas "Super-Exposición", fabricadas con tipo I y puncha merina.*

Pulgadas: 9, 9 1/2, 10, 10 1/2, 11, 11 1/2, 12, 12 1/2, 13.
Peso en gramos por unidad: 40-45, 42-47, 45-50, 47-52, 50-55, 52-57, 55-60, 57-62, 60-65.

a) Precio venta al público: 10'25, 10'80, 11'30, 11'75, 12'25, 12'80, 13'30, 13'75, 14'25 pesetas.

b) Con forro: Precio venta al público: 14'25, 14'80, 15'30, 15'75, 16'25, 16'80, 17'25, 17'75, 18'25 pesetas.

c) Con forro y badana: Precio venta al público: 19'80, 20'35, 20'85, 21'35, 21'80, 22'35, 22'85, 23'30, 23'80 pesetas.

SERIE 47. — *Boinas "Superior", fabricadas con tipos II y III y punchas merinas.*

Pulgadas: 9, 9 1/2, 10, 10 1/2, 11, 11 1/2, 12, 12 1/2, 13.
Peso en gramos por unidad: 38-43, 40-44, 43-47, 45-50, 47-52, 50-55, 52-57, 55-60, 57-62.

a) Precio venta al público: 1'10, 9'50, 9'80, 10'15, 10'45, 10'80, 11'15, 11'50, 11'80 pesetas.

b) Con forro: Precio venta al público: 12'10, 12'40, 12'80, 13'10, 13'45, 13'75, 14'15, 14'45, 14'80 pesetas.

c) Con forro y badana: Precio venta al público: 15'85, 16'20, 16'55, 16'90, 17'20, 17'55, 17'90, 18'25, 18'55 pesetas.

SERIE 48. — *Boinas "Fina", fabricadas con tipos III y IX regenerados merinos.*

Pulgadas: 9, 9 1/2, 10, 10 1/2, 11, 11 1/2, 12, 12 1/2, 13.
Peso en gramos por unidad: 36-40, 38-43, 40-45, 42-47, 45-50, 48-53, 50-55, 53-58, 55-60.

a) Precio de venta al público: 7'25, 8'05, 8'30, 8'60, 8'85, 9'05, 9'35, 9'60, 9'90 pesetas.

b) Con forro: Precio de venta al público: 9'65, 9'95, 10'20, 10'45, 10'75, 10'95, 11'25, 11'50, 11'75 pesetas.

c) Con forro y badana: Precio venta al público: 12'70, 12'95, 13'25, 13'50, 13'75, 14, 14'25, 14'55, 14'80 pesetas.

SERIE 49. — *Boinas "Entrefina", fabricadas con tipos IV, V, y X y regenerados merinos.*

Pulgadas: 9, 9 1/2, 10, 10 1/2, 11, 11 1/2, 12, 12 1/2, 13.

Peso en gramos por unidad: 40-45, 43-48, 46-51, 50-55, 55-60, 60-65, 65-70, 70-75, 75-80.

a) Precio de venta al público: 6'85, 7'05, 7'25, 7'45, 7'65, 7'85, 8, 8'15, 8'30 pesetas.

b) Con forro: Precio venta al público: 8'30, 8'55, 8'70, 8'90, 9'10, 9'30, 9'45, 9'60, 9'75 pesetas.

c) Con forro y badana: Precio venta al público: 10'35, 10'55, 10'70, 10'90, 11'10, 11'30, 11'45, 11'60, 11'75 pesetas.

Los manufacturados incluidos en el grupo e), lana para labores (paquetería) a que se hace referencia en el artículo 20, responderán a las denominaciones, características técnicas y precios de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 51. — *Hilos de estambre.*

Clase a) Fabricados con tipos I y II, y mezclas de colores. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 10'50 pesetas.

Clase b) Fabricados con tipos I y II, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 10 pesetas.

Clase c) Fabricados con tipos III y IV, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 9'50 pesetas.

Clase d) Fabricados con tipos III y IV, y mezclas con otras fibras (bien en colores lisos o mezclas de colores). Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 9 pesetas.

Clase e) Fabricados con tipos IV, V y VI, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 8'50 pesetas.

Clase f) Fabricados con tipos IV, V y VI, y mezclas con otras fibras (bien en colores lisos o mezclas de colores). Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 7'50 pesetas.

SERIE 52. — *Hilo de lana cardada*

Clase a) Fabricado con tipos II y III, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 7'25 pesetas.

Clase b) Fabricados con tipos III y IV, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 6'25.

Clase c) Fabricados con tipos IV, V y VI, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 5'50 pesetas.

Clase d) Fabricados con tipos IV, V y VI, y mezclas con otras fibras (bien en colores lisos y mezclas de colores). Precio de venta al público para madejas de 50 gramos, 4'50 pesetas.

El grupo señalado en el artículo 20, en su apartado f), Especialidades, comprende todos aquellos manufacturados de lana, y de ésta en mezcla con otras fibras, que no estuvieran incluidos en alguno de los grupos anteriormente detallados.

La fijación de precios de estos manufacturados se efectuará, en cada caso, por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, con sujeción a las normas que oportunamente serán dictadas a tal efecto por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa presentación por los industriales del correspondiente estudio económico de coste del manufacturado, al que acompañarán tres mues-

tras en igual forma que se venía efectuando hasta la fecha para la aprobación de los escandallos.

Artículo 21. El precio de venta en fábrica a los efectos de facturación, será el resultante de deducir sucesivamente del precio de venta al público el impuesto de Usos y Consumos y los márgenes comerciales vigentes hasta la fecha.

Artículo 22. El marcado de orillo contendrá los siguientes particulares: Nombre o marca registrada del fabricante, expresión de la serie y clase del artículo, consignándose únicamente la primera de estas palabras con su inicial S., seguida de su número y la letra de su correspondiente clase. A continuación el anagrama P. V. P., seguido de la cantidad en pesetas que exprese el precio de venta al público.

En el marcado de las mantas, además de estas particularidades, será obligatorio hacer constar su medida por metros cuadrados, y a continuación el precio por metro cuadrado y el de venta al público por manta.

En el de los artículos correspondientes al grupo de Especialidades se hará constar en todo caso también la leyenda "Especialidades autorizadas por el Sindicato Nacional Textil con el número", además del precio de venta al público y el nombre del fabricante.

Artículo 23. Los industriales, a partir de la publicación de esta Orden procederán a clasificar y marcar dentro de la serie y clase establecidas en esta

Orden y bajo su completa responsabilidad los manufacturados que produzcan, de acuerdo con sus características, pudiendo proceder a su venta.

En aquellos casos en que tuviesen duda para clasificar alguno de sus géneros en la forma que se establece por esta Orden, podrán solicitar del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil el asesoramiento correspondiente para el acoplamiento en el grupo, serie y clase que al manufacturado pueda corresponderle, a cuyo objeto deberán solicitarlo acompañado de declaración jurada de las características técnicas del artículo y muestra de éste por triplicado en tamaño de 20 por 20 cms.

Artículo 24. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas de detalle y cuantas aclaraciones sean precisas para el más eficaz cumplimiento de esta Orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—Suances.—Rein.
Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 156,
de fecha 5-6-47).

SECCION QUINTA

Núm. 2.320

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 6, acordó la imposición y reparto de contribución especial motivada por la pavimentación, aceras y colocación de bordillos en la calle de Santo Dominguito de Val.

Y en cumplimiento de lo determinado en los arts. 38 y 39 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal y en las horas hábiles de oficina, por un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo y siete días más podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 7 de junio de 1947.—El Alcalde, Mauricio Murillo.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 2.321

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 6, acordó la imposición y reparto de contribuciones especiales motivada por la pavimenta-

ción, aceras y colocación de bordillos en la calle de Unceta.

Y en cumplimiento de lo determinado en los artículos 38 y 39 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Presupuestos de la Secretaría municipal, y en las horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo y siete días más podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 7 de junio de 1947.—El Alcalde, Mauricio Murillo.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 2.316

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Nota-anuncio

Dentro del plazo señalado en la nota previa publicada en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 9 de marzo del corriente año a instancia de la S. A. "Energía e Industrias Aragonesas", relativa a la petición de una concesión de aguas derivadas de los ríos Aragón Subordán, Veral, Osía, Estarrún,

Agüerri y Aragón y varios barrancos afluentes, con destino a usos industriales, se presentaron en competencia dos proyectos.

El primero, denominado "Proyecto de aprovechamiento integral de los ríos Aragón, Subordán, Veral, Osía, Estarrún, Agüerri, Aragón y barrancos afluentes", por la Sociedad iniciadora del expediente, consiste en la construcción de siete saltos denominados: "Aguas Tuertas", "Hecho", "Zuriza", "Ansó", "Santa Lucía", "Berdún" y "Escó", cuya finalidad es la siguiente:

El salto núm. 1, derivará aguas de los ríos Aragón Subordán y Agüerri y de tres barrancos afluentes por medio de presas, tipo de gravedad pura, como en los demás saltos que constituyen el aprovechamiento, de distinta altura, ubicadas: la primera, a unos 500 metros aguas arriba de la confluencia del Aragón Subordán con el barranco de "La Loma"; la segunda, en la confluencia del río Agüerri con el barranco "Foratón", y las restantes, en las proximidades de la confluencia de los barrancos con los cauces principales. Las aguas serán conducidas por galerías en túnel hasta

una chimenea de equilibrio, desde donde partirán las tuberías forzadas que las llevarán hasta la central situada, junto al río Aragón Subordán, donde serán utilizadas en el accionamiento de tres grupos generadores de 14.000 C. V. de potencia unitaria.

El salto núm. 2 estará formado por:

a) Presa sobre el Aragón Subordán a un kilómetro aguas arriba de su confluencia con el Agüerri.

b) Presa sobre este río.

c) Presa sobre el río Estarrún, situada a 1,00 km. aguas arriba de Aísa.

d) Presa sobre el río Osía.

e) Conducciones en túnel hasta la cámara de carga.

f) Tuberías forzadas desde ésta a la central; y

g) Central, provista de tres grupos generadores de energía eléctrica, de 10.600 C. V. cada uno.

El salto núm. 3 aprovechará las aguas de la cuenca alta del río Veral, que derivará por una presa situada a 1,300 km. aguas arriba de su confluencia con el barranco "Petrafielta" y serán conducidas en túnel hasta una cámara de carga, de donde habrán de partir las conducciones forzadas hasta la central, en la que se instalarán dos grupos de 6.400 C. V. de potencia unitaria.

El salto núm. 4 consta de una presa sobre el río Veral, a unos 800 metros aguas arriba de Ansó; una galería en túnel hasta la cámara de carga; tuberías forzadas hasta la central e instalación en esta de dos grupos de 1.750 C. V. de potencia unitaria.

El salto núm. 5 se proyecta a base de instalar:

1.ª Una presa de toma sobre el río Aragón Subordán, a unos 300 metros aguas arriba del "Barranco de los Baños".

2.ª Otra presa sobre el río Veral, a 400 metros aguas abajo del "Barranco Reti".

3.ª Un túnel desde la primera toma hasta su unión con el que va desde la segunda hasta la cámara de carga.

4.ª Una cámara de carga; y

5.ª Tuberías forzadas desde ésta a la central, donde se instalarán tres grupos de 9.300 C. V. cada uno.

El salto núm. 6. estará constituido por:

a) Presa sobre el río Aragón, a 0,500 km. aguas arriba de Santa Cilia de Jaca.

b) Presa sobre el Aragón Subordán, a 0,800 km. aguas arriba de Javierregay.

c) Presa sobre el río Veral, a 1,000 km. aguas abajo del "Barranco de San Miguel."

d) Canal en túnel desde la primera presa pasando por la segunda, hasta su confluencia con el que va desde la tercera presa hasta la cámara de carga.

e) Cámara de carga; y

f) Tuberías forzadas hasta la central, situada junto al río Aragón, donde se instalarán tres grupos de 12.500 C. V. cada uno.

El salto núm. 7 lo forman: Una presa sobre el río Aragón inmediatamente aguas abajo de su confluencia con el río Veral; un canal cubierto hasta la cámara de carga; tres tuberías forzadas desde ésta a la central, y central para alojar tres grupos generadores de 8.700 C. V. cada uno.

Como obras accesorias se proyectan:

1.ª Variante de la carretera de Jaca a Ansó entre los kms. 54.500 y 56,800, con la construcción de un puente sobre el río Veral, aguas arriba de la central del salto núm. 4; y

2.ª Pasarelas sobre las presas situadas en los ríos Aragón y Aragón Subordán en los saltos números 6 y 7.

El segundo proyecto presentado lo fué por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jaca (Huesca) y se denomina "Proyectos de Jaca: Regadío y Salto de agua". Este proyecto consiste en la construcción de una presa de derivación situada en el río Osía, inmediatamente aguas arriba de la central hidroeléctrica de D. Ramón Trullás, para conducir en canal la cantidad de 300 litros de agua por segundo y destinarlas:

1.ª Al riego de unas 100 hectáreas de su término municipal; y

2.ª A la utilización del caudal sobrante en el accionamiento de una central hidroeléctrica, con un salto de 112,54 metros, mediante la instalación de los correspondientes grupos generadores formados por turbinas "Pelton" de 300 C. V. y de 60 C. V.,

acopladas directamente a los alternadores, aparte de los accesos correspondientes.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dichas solicitudes puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estarán de manifiesto los proyectos correspondientes durante las horas hábiles de oficina en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, número 26, 1.º)

Zaragoza, 6 de junio de 1947.—
El Ingeniero-Director adjunto,
F. Fernández.

Núm. 2.303

Nota-auncio

D.ª Felisa Rusta Calvo y D.ª Concepción Gros Rusta, vecinas de Pina de Ebro y de Zaragoza, respectivamente, solicitan la concesión de 200 litros por segundo durante ocho horas en un aprovechamiento con destino a riego en la finca de su propiedad denominada «Dehesa de Gros», derivados del río Ebro en término de Alforque, provincia de Zaragoza, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Gabriel Faci Iribarren.

Según él, se pretende efectuar una elevación a unos 350 metros aguas arriba del Molino de Alforque, en la margen izquierda del río Ebro, y las aguas serán conducidas por una acequia para el riego de la finca arriba citada.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director de la Confederación del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto correspondiente, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza (General Mola, 26, 1.º).

Zaragoza, 23 de mayo de 1947.—
El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.304

Nota-auncio

Dentro del plazo señalado en la nota previa publicada en el *Boletín Oficial*

del Estado del día 10 de marzo del año actual, a instancia de D. Teodoro Elarre Armendáriz, vecino de Falces (Navarra), solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arga, en jurisdicción de Falces, paraje denominado «Campo Nuevo», con destino a riegos de una finca de su propiedad, sólo se presentó un proyecto por el peticionario.

Las obras que comprende dicho proyecto consisten en: la toma de aguas del río Arga, mediante una galería subterránea de 75 metros de longitud, que va desde la orilla del río hasta el pozo de aspiración de la bomba; la construcción de un pozo que recoja las aguas captadas en el río; la caseta en la que ha de instalarse un grupo motor-bomba; un pequeño depósito de reserva y las acequias de riego correspondientes. El caudal a derivar será de 60 litros durante ocho horas.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto correspondiente durante las horas hábiles de oficina en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, 28, 1.º)

Zaragoza, 22 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

* * *

Núm. 2.305

Nota-anuncio

D. León de Gregorio Urquía, como Presidente de la Comunidad de Regantes de la acequia «La Rinconada y Valdemijares», de Ildes (Zaragoza), solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que usa dicha entidad derivado del río Mesa, en término municipal de Jaraba, con destino a riegos de 61 hectáreas de terreno, fundado en su derecho en Ordenanzas aprobadas por Real Orden de 22 de febrero de 1923.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto correspondiente durante las horas hábiles de oficina en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza (General Mola, número 28, 1.º)

Zaragoza, 9 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

* * *

Núm. 2.326

Nota-anuncio

D. Fermín Sáenz Santes, vecino de Barcelona, solicita autorización para ejecutar un encauzamiento en el río Ebro en Fayón, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Alejandro Miró Nadal.

Según él, se pretende la colocación de unos gaviones con el fin de aumentar el caudal del río que pasa por el ramal que conduce al puente transbordador propiedad de la R. E. N. F. E., que tiene arrendado el peticionario.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto correspondiente, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza (General Mola, 28, 1.º)

Zaragoza, 29 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.324

Distrito Minero de Zaragoza

EXPLOSIVOS

Vista la instancia presentada por Regiones Devastadas y Reparaciones solicitando el establecimiento de un polvorín en término de Beichite, y de la visita efectuada por la Jefatura de Minas resulta reúne las condiciones exigidas por el Reglamento de Explosivos de 27 de diciembre de 1944.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el término de veinte días a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparece el anuncio.

Zaragoza, 10 de junio de 1947.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEPTIMA

Núm. 2.171

Audiencia Territorial de Zaragoza

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D. Agustín M. Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia número 79. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. don José María Martín Clavería; Magistrados, D. Leocadio Támara García, D. Francisco González Inglada y D. José Blanes y Pérez. En la ciudad de Zaragoza a 21 de octubre de 1946.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio declarativo de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Huesca a virtud de demanda promovida por D. José Sarasa Coarasa, casado, propietario y vecino de Alcáza de Gurrea, representado por el Procurador D. Luis Miravete y defendido por el Letrado D. Lorenze Vidal, contra D. Ángel Hijos Lacasa, industrial, vecino de dicho pueblo, representado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y defendido por el Abogado don Enrique Isábal, sobre cumplimiento de contrato y reclamación de cantidad.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que con fecha 3 de julio de 1946 se dictó en primera instancia sentencia por la que, estimando la demanda y desestimando la reconvenición, declaró válido y eficaz el contrato suscrito por las partes de 13 de febrero de 1941, y válida la liquidación de cuenta y saldo pendientes entre demandante y demandado, que asciende a 18.503,74 pesetas e intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda, sin hacer especial condena de costas;

Resultando que interpuesta apelación contra dicha sentencia por el demandado D. Ángel Hijos Lacasa, le fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, donde, personadas en tiempo el apelante y apelado D. José Sarasa Coarasa, formado el apuntamiento e instruido de los autos el Magistrado ponente, se señaló para la vista el día 25 de septiembre anterior, en el que se celebró con asistencia de las partes y en la que por el Letrado Sr. Isábal, defensor de la apelante, se solicitó la nulidad de lo actuado y en su caso la revocación de la sentencia apelada, y por el Letrado Sr. Vidal, que se confirmase la sentencia con imposición de las costas a la parte apelante;

Resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales, si bien, en primera instancia, no se cumplió lo dispuesto en los artículos 462 y 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Leocadio Támara García;

Considerando que no es factible acoger la petición de nulidad de actuaciones formulada "in voce" por la defensa de la parte apelante en el acto de la vista de este recurso, por cuanto el párrafo segundo del artículo 462 de la Ley Procesal reconoce validez a las actuaciones que se hayan practicado sin cumplir el requisito previo del acto de conciliación, sin otra sanción que la responsabilidad exigible al Juez, aparte de la corrección disciplinaria en que pueda haber incurrido a tenor del artículo 447, por lo que son válidas y subsistentes las actuaciones practicadas en el pleito después de transcurridos los dos años siguientes al acto conciliatorio que se acompaña por certificación obrante al folio núm. 14, celebrado como trámite previo el pleito de que dimana el presente recurso. Además, que el apelante no ha promovido en esta segunda instancia incidente de nulidad al amparo del art. 759 de dicha Ley, ni consta que después de haber comparecido en los autos haya hecho petición alguna de nulidad de lo actuado, y como quiera que todas las providencias que se han dictado desde que se le tuvo por parte han sido notificadas al mismo y por él consentidas, no es lícito volver contra sus propios actos y de consiguiente no es procedente tampoco la nulidad de actuaciones tardíamente pretendida;

Considerando que de los elementos de juicio obrantes en autos aparece que actor y demandado tenían constituida por contrato verbal una sociedad para explotar en proporción el capital aportado al negocio de compra de ganado y venta de carnes frescas, que comenzó a funcionar en abril de 1938 mediante aportaciones o anticipos de dinero por ambos socios; que no tenían la debida constatación, llevando Sarasa la Caja y el despacho de Alcalá de Gurrea, e Hijos la tienda de Tardienta, verificando por ello pagos

y cobros que tampoco se registraban, ni se cambiaban recibos de las cantidades que mutuamente se entregaban, y en tales condiciones de confusión, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre las cuentas, celebraron el acto de conciliación del folio núm. 3, acordando reunirse en el despacho del Jefe de Falange, en Alcalá de Gurrea, como lo hicieron el día 13 de febrero de 1944, otorgando al documento privado de la misma fecha (folio 4), que adverbado por estar probada la legitimidad de las firmas que lo autorizan tiene la fuerza probatoria que le atribuye el artículo 1.225 del Código Civil, en el que facultan a D. Santos Pañor, D. Francisco Querol y D. Pascual Crespo, para la liquidación de las cuentas con entrega de los justificantes y datos que tengan en su poder relativos a las cuentas de la sociedad, agregando al pacto de respetar el saldo que se fije como acreedor, que será abonado seguidamente o bien mediante reconocimiento documental de la deuda;

Considerando que no es posible estimar que en ese convenio no hubo objeto cierto, pues bien reflejan sus términos de expresión la existencia de un pacto del tipo transaccional en el que hubo como recíprocas concesiones la voluntad expresa de encomendar a los designados el resolver acerca del debe y haber de la cuenta mediante liquidación que se le confiaba por su honradez y capacidad, con la finalidad que juzgarán útil o beneficiosa cada uno de los otorgantes de zanjar definitivamente el asunto, fijando el saldo con los elementos que sobre el particular se les suministrase y con los demás medios que podían utilizarse para dejar demostrado las aportaciones o anticipos de dinero, los ingresos, los pagos, las cantidades tomadas por los socios, todo, en fin, dirigido a determinar un saldo acreedor que había de abonarse en metálico o ser reconocido documentalmente, según se estipula expresamente al final de las declaraciones del documento (folio 4), que entraña, con toda evidencia, la obligación de pago en cualquiera de dichas formas, sin que sea permitido ahora alterar la convención alegando que la liqui-

dación podía aceptarse o impugnarse según el uso o empleo de los antecedentes o datos para practicar la contra la doctrina de los actos propios que por causar estado no puede ser contradicha ni directa ni indirectamente;

Considerando que el precedente razonamiento que determina el concepto jurídico del contrato discutido está corroborado en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1902, el cual declara en su segundo considerando que los preceptos contenidos en los artículos 1.820 y 1.821 del Código Civil, en relación con los de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sección primera y segunda del título V, libro segundo, se refieren exclusivamente al caso en que los interesados no sólo comprometen la decisión de sus contiendas en un tercero, sino que sustituyen la Autoridad judicial con la de arbitros o amigables componedores para que éstos, previos los trámites respectivos, dicten sentencia que haya de llevarse a efecto con arreglo a la repetida Ley, caso muy distinto del en que las partes, sin concertar el juicio arbitral ni el de amigables componedores para obtener sentencia, pactan el término de sus diferencias con la mediación de un tercero, otorgando una transacción que por ninguna Ley está sujeta a formas especiales para su validez y eficacia, y en la de 16 de mayo de 1910, expresiva de que el hecho de someter dos hermanos sus cuestiones a dos tíos suyos se convierte a éstos en amigables componedores, porque faltan los requisitos legales, pero determinan la existencia de un contrato con fuerza de obligar, toda vez que el documento privado redactado y suscrito por las personas a quienes dichos hermanos sometían las diferencias que les esperaban en determinados asuntos, fué autorizado por éstos con sus firmas, la que implica aceptación a las obligaciones que en él se contenían y por lo tanto concurso de voluntades que con el objeto y la causa da vida a esa fuente de obligaciones;

Considerando que aun en el caso de que el contrato discutido no fuera el de transacción, conforme al artículo 1.809 del Código Civil, el Tribunal Supremo, además de la sentencia citada de 16 de

mayo de 1910, declara de modo más categórico en la de 10 de diciembre de 1912, que es eficaz y obligatorio el laudo pronunciado por personas a quienes los interesados sometieron sus diferencias, aun cuando el compromiso no se hiciera constar en escritura pública ni se hubieren cumplido los demás requisitos exigidos por la Ley Procesal, es decir, que el Tribunal Supremo, dando amparo a la formalidad contractual que impone el deber inexcusable de cumplir lo pactado, cualquiera que sea la forma en que conste el concierto de voluntades, entiende que no se infringen los artículos 1.820 y 1.821 del Código Civil y los de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que los laudos dictados conforme a tales disposiciones legales como verdaderos fallos con fuerza de cosa juzgada, su ejecución se ajusta a los trámites de las demás sentencias, mientras que el documento en que conste lo resuelto, separándose de las formas prescritas por el Código Procesal, no es ejecutoria, pero sí un título suficiente para pedir con éxito mediante el juicio ordinario;

Considerando que sentada la anterior doctrina, como el contrato examinado de 13 de febrero de 1941 no adolece de falta de alguno de los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, ni tampoco que el consentimiento al objeto y la causa concurrentes estén viciados con alguno de los defectos que enumera el 1.265, hay que desechar lo relativo a su nulidad, que se supone derivada de no haberse otorgado la escritura de compromiso ni observado las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento, relativas al arbitraje, puesto que en los casos como el que se estudia la jurisprudencia citada no proclama tal resultado ni se encuentra literalmente en ninguna sentencia del Tribunal Supremo, de todo lo cual hay que inferir necesariamente que mientras subsista y sea válido el contrato de referencia existe creado un estado de derecho entre los otorgantes, que constituye el vínculo jurídico fundamento de la demanda;

Considerando que estudiando la reconvencción, se observa que el saldo cifrado en 18.503,74 pesetas que consigna el documento

liquidación del folio 5, acreditado como está que ha sido fijado mediante examen detallado de las partidas de cuentas presentadas por los contendientes y antecedentes estimados necesarios en justificación de las operaciones, pagos y cobros realizados por éstos, según manifestación del testigo D. Santos Pañar que suscribe la liquidación con los señados D. Francisco Querol y D. Pascual Crespo al contestar a la pregunta séptima del interrogatorio del actor (folios 58 y 59) y probado asimismo que los litigantes se sometieron incondicionalmente a la decisión de los nombrados, con opción en el deudor de pagar en el acto la cantidad resultante, o bien reconociendo ésta documentalmente, ha de admitirse como válido y eficaz dicho saldo a favor del demandante y sin que pueda datarse al demandado D. Angel Hijos Lacasa la cantidad de pesetas 9.829,87 objeto de la reconvencción, que no aparece justificada ni por los extractos de cuentas obrantes en el pleito ni por la confesión prestada por el demandante (folios 71 y 72), única prueba articulada por el demandado en orden a los hechos de la contestación a la demanda y reconvencción formulada en autos;

Considerando, respecto al pago de intereses, que teniendo en cuenta los términos del contrato de 13 de febrero de 1941, y lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, no puede estimarse la existencia de la mora, mucho menos cuando en la demanda no se formula la pretensión de modo optativo como está estipulado, sino que se reclama el pago de 18.503,74 pesetas, cantidad que si bien representa el saldo resultante de la liquidación, como pudo pagarse en el momento de su fecha, o bien ser reconocida documentalmente, sólo habrá de abonarse el interés legal de dicha suma desde la fecha de la presente sentencia;

Considerando que por lo expuesto procede revocar en parte la sentencia apelada, sin que sea de aplicación al artículo 710 de la Ley Procesal en cuanto a las costas del recurso;

Considerando que con la omisión anotada en el último resultado se han incumplido los ar-

tículos 462 y 478 de la Ley ritual, por la que debe advertirse al Juez de primera instancia de Huesca, D. Rafael Miravete Oms, que en lo sucesivo cuide de observar los preceptos de dichas disposiciones legales.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda, debemos declarar y declaramos válido y eficaz el contrato consignado en el documento de 13 de febrero de 1941 y válida y eficaz asimismo la liquidación y el sello que consigna el documento de 2 de abril de dicho año, debiendo, en consecuencia, condenar al demandado D. Angel Hijos Lacasa a que pague al actor D. José Sarasa Coarasa, la cantidad de 18.503,74 pesetas que se le reclama, o bien reconocer documentalmente la existencia de la deuda con el interés legal de dicha suma a contar de la fecha de la presente resolución. Desestimamos la reconvencción formulada por el demandado contra el actor D. José Sarasa, a quien absolvemos de la misma; desestimamos igualmente la petición de nulidad de actuaciones solicitada en el acto de la apelada en la que está conforme la presente, revocándola en lo demás, y no hacemos especial condena de costas en ninguna de ambas instancias. Se advierte al Juez de primera instancia de Huesca, D. Rafael Miravete Oms, que en lo sucesivo cuide de observar y cumplir los preceptos de los artículos 462 y 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M.^a Martín Clavería. — Leocadio Támara. — F. González. — José Blanes" (Rubricado).

Así resulta de su original a que me remito y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial del Estado" en virtud de lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario, Agustín M.^a Sierra.